



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

Ibagué, quince de abril de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: EL LUCERO**

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.062.722, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado **El Lucero**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 359-3627, y código catastral 00-05-0004-092-000, ubicado en la vereda Ucrania del municipio de Fresno-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa, el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1164 del 06 de agosto de 2015, designando para tal fin a los doctores DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ y como suplente a la profesional del derecho MONICA LORENA ZULUAGA PATIÑO.; posteriormente la representación judicial recayó en la doctora MAYRA ALEJANDRA OSPINA FIERRO.

4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio identificado en el acápite INTROITO.

La situación fáctica que soporta la presente acción, es expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, fundamentada en los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

IV. HECHOS:

1. Que el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 75.062.722, en su calidad de propietario, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el fundo objeto de Restitución.
2. Que la relación entre el solicitante y el terreno, inició formalmente en el año 2003, cuando el señor NELSON CASTAÑO, realizó negocio jurídico con HORACIO GONZALEZ FLORIDO, adquiriendo el 50% del predio objeto de restitución, a través de la escritura pública N° 512 del 13 de septiembre del mismo año, posteriormente el reclamante adquirió el restante 50% del fundo pretendido, por compraventa efectuada en el 2007 al señor OSCAR MATIN GRANADOS, mediante la escritura 502 del 18 de julio.
3. Que el vínculo material, sostenido entre el reclamante y el predio, se vio interrumpido en el año 2009, con ocasión al desplazamiento de que fue víctima el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, quien debió abandonar la zona, por orden expresa que realizara un integrante del grupo armado AUC; desde esa fecha, el reclamante no ha retomado a su terreno.

V. PRETENSIONES

1. Con fundamento en los hechos narrados, el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al solicitante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como, sea reconocido su calidad de propietario del predio denominado El Lucero con folio de matrícula inmobiliaria 359-3627, identificado con código catastral 00-05-0004-092-000, ubicado en la vereda Ucrania del municipio de Fresno-Tolima.
2. Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.
3. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando a su vez su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.
4. Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un predio similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 68

Radicado No.
73001312100220150016000

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado El Lucero , ubicado en la vereda Ucrania del municipio de Fresno-Tolima, mediante auto datado 07 de septiembre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
2. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Fresno (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Fresno (Tolima), el Concejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Ucrania del Municipio de Fresno (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
3. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
4. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
5. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.
6. Se requirió al Juzgado Primero Municipal Promiscuo Municipal del Fresno-Tolima y el Banco Agrario de Colombia, para que informaran en que estado se encontraba la obligación crediticia, adquirida por el reclamante.
7. Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 22 de enero de 2015, iniciar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y de los señores LUIS ALBERTO HERRERA CARDENAS y ALEXANDER MAURICIO CASTAÑO HENAO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

8. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite del asunto, la base probatoria, se halla de los documentos arrimados con la solicitud; así como las declaraciones aportadas por la UAEGRTD, las practicadas por el Despacho, y las respuestas dadas por las diferentes entidades, a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

La doctora MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como, ser víctima de abandono forzado, y la propiedad adquirida por el reclamante, sobre el pretendido predio, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de derechos territoriales de la víctima y su núcleo familiar, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de tierras, después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que acreditado se encuentra el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como su calidad de propietario.

Igualmente señala, es notable el desplazamiento del señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, de la vereda Ucrania del municipio de Fresno, motivado por el actuar de las AUC, generando su desprendimiento con el fundo a restituir; conllevando lo anterior que al existir la condición de víctima, la calidad de propietario, agotada la composición procesal, sin oposición, resulta viable la restitución.

IX.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, en tanto que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGÜE **SGC**

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del fundo EL LUCERO, ubicado en la vereda Ucrania del Municipio de Fresno-Tolima; del cual es propietario terreno este que se vio forzado a abandonar, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda la Restitución como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, la cuales deberán acreditar ciertas condiciones especiales, exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas, ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75²:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 68

Radicado No.
73001312100220150016000

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del reclamante, sobre el predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

4.1.1. Calidad de víctimas

4.1.1.1 Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse el contexto que originó los despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

4.1.1.2. Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

4.1.1.3. Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y el Municipio de Fresno, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

4.1.1.4. Que ha mediados de la década de los noventas, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM-, comandados por Ramón Isaza, alias "*El Viejo*" hicieron presencia en el norte del Tolima, ejerciendo control social por medio de los asesinatos selectivos, además de la lucha antisubversiva, también estaba el robo de gasolina por medio de "*válvulas de alta presión que traían desde La Dorada*".

4.1.1.5. En el año Dos Mil (2000), los paramilitares lograron consolidar su presencia armada en el Tolima, por medio de varios grupos de las AUC, especialmente en el norte del Tolima con el Bloque del Magdalena Medio del cual hacía parte el Frente Omar Isaza -F01- en los municipios de Falan, Fresno, Mariquita y Honda, realizando "limpieza social", tenían como propósito "*contrarrestar la presencia de la guerrilla y servir de autoridad en orden público*", por lo que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

obligaron a las comunidades a suministrarles una cuota o vacuna que ayudara a financiar su actividad³.

Uno de los integrantes del grupo al margen de la ley operante en el municipio de Fresno-Tolima, fue *Evelio De Jesús Hoyos alias "Tajada"*, comandante de dicho grupo, desde el 2001, a quien se le asignó un pelotón de 30 militantes armados, para que hicieran presencia en el citado municipio, donde permaneció hasta finales del año 2004, lapso en el cual fue capturado, profiriéndose en su contra 11 sentencias, hasta la fecha, por los delitos de concierto para delinquir, hurto de hidrocarburos y homicidio.

4.1.1.6. De igual forma, en la recolección de los datos para establecer el contexto de violencia, se menciona que en la zona también cooperaba activamente con este grupo subversivo, era el señor JOSE DAVID VELANDIA, comandante del mismo, quien fue capturado procesándosele por masacres perpetradas en la vereda Espejo en Fresno-Tolima, en Mariquita, Tolima, por extorsión en Fresno.

4.1.1.7. Reflejo de las acciones subversivas de las AUC, yace en el diario tolimense "*El Nuevo Día*" las Fiscalías 26 y 47 formularon cargos contra las -ACMM- por varios delitos cometidos en el Tolima." De los doscientos setenta y cinco (275) delitos cometidos por los paramilitares de Ramón Isaza y Walter Ochoa Guisao alias "*El Gurre*" (como autores mediatos) en ocho (8) municipios del departamento, el municipio de Fresno, Tolima, ocupó el primer puesto con ciento cuarenta y siete (147) casos."

4.1.1.8. Desde el momento en que las AUC se posicionaron en el norte del Tolima e iniciaron su expansión territorial, empezó una fuerte confrontación con el Comando Conjunto Central de las -FARC-, particularmente con los Frentes 17, 21 y 25, el cual persistió hasta el año 2005, cuando las mencionadas estructuras paramilitares se desmovilizaron y se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, luego de la desmovilización paramilitar subsistieron ciertas estructuras criminales ligadas, entre las que se encuentra las Autodefensas Nueva Generación Futuro Verde en Armero-Guayabal, Tolima y las Águilas Negras.

4.1.1.9. Debido a lo anterior, muchos campesinos migraron hacia el casco urbano de Fresno, registrándose un alto número de personas desplazadas forzosamente, por la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contantes enfrentamientos.

Ahora bien, establecido el contexto de violencia en el municipio de Fresno, conviene decir al respecto que, de las probanzas allegadas se puede concluir que la ola de violencia en el municipio de Fresno se perpetró por parte de los paramilitares entre los 90 y 2005, fecha en la que la mayoría de los miembros de este grupo subversivo se desmovilizaron, quedando residuos del mismos, los cuales fundaron el movimiento águilas negras.

³ "los paramilitares, llegan a la zona, y empiezan a amenazarmen, pidiendomen el pago de la vacuna, (...) me pedían la vacuna de \$20.000 mensuales, yo trataba de cumplirles; pero después no pude seguirles cumpliendo, ya estaba quedado en el pago de la vacuna, en unos 4 meses."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 68

Radicado No.
73001312100220150016000

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

4.1.2.1. El solicitante relaciona en su declaración de parte, que todo empezó cuando adquirió el predio EL LUCERO, y un señor "don ALBERTO ARCILA", compró la finca de "al lado"(sic), y "echó todo el ganado a la finca y no cercó la carretera (que utilizaban para acceder a la vía principal), entonces los 5 usuarios que nos beneficiamos, interpusimos una queja a la Personería y a la inspección de Policía..., y derivado de ello tuvo problemas con los grupos de autodefensas, que empezaron a decir que yo no podía exigir eso, que no tenía derecho a eso, que por que el señor había comprado la finca, era un señor que andaba para arriba y para abajo con ellos en una camioneta." Que en la "vereda fue en donde hubo mayor foco de contaminación, fue un asentamiento de las autodefensas, en el municipio de Fresno, en el Guayabo, en Ucrania hicieron asentamiento; a finales del año 2009, entre octubre y noviembre, el comandante que había en su momento Alias "EL CALVO" determina que tenía que abandonar la finca, enviándome 2 muchachos para presentarme, pero yo decía que para que si yo no había hecho nada, lo único que yo estaba haciendo era reclamar mis derechos por la vías legales, entonces como yo no me le presenté, él llegó a mi casa a matarme arrodillado, en el patio de la casa me hizo arrodillar y me iba a matar delante de mis niños, y delante de mi esposa, entonces allí llorándoles me dieron 8 días, para evacuar la finca, perdiendo todo lo que tenía en el momento; mi finca la explotaba. Yo sembré, en el momento de retirarme 11300 palos de café de 38 y 40 meses, 4000 arboles de café, que eso era lo que me daba la comidita y tenía pasto, llegando a tener reses propias y tener 6 y 7 reses de utilidad, 2 bestias, cerdos de cría, perdiéndolo todo. A finales de noviembre y diciembre de 2009, mi suegro me dio posada en Fresno municipio, ahí estuvimos 8 días, después en Villeta, donde conseguí trabajando en una finca de caña y después como administrador de granjas en la avícola pollo olímpico hasta el 2012, principios de 2013 que determiné regresar a Fresno, jornaleando y volteando con mi suegro, el 10 de enero de 2015, decidí volver al terreno, al ver el predio abandonado, a los 10 días se quema mi casa, cuando me encontraba haciéndole un almuerzo a mi hija en el casco urbano de Fresno..., por eso un señor me prestó una casa y actualmente vivo al pie de mi predio."

4.1.2.2. Respecto al contexto de violencia de la zona, relacionó que "ellos nos ponían unas cuotas al mes para arreglar las carretera, y teníamos que pagar 5 mil pesos por hectárea de tierra, y el dueño que no diera la cuota a la segunda cuota lo llevaban al salón comunal de la vereda y lo hacían quedar mal delante de los demás, masacrándolo, o le daban planazos, o los amarraban a los postes,... que en una ocasión había una reunión de jóvenes un 31 de diciembre, y estos reventaron botellas de ron, lo que generó que el "CALVO" los amarrara en unos postes todo el día, señalando que eso sirviera de escarmiento para que los habitantes de la región "no hicieran lo que quisieran", que el que mandaba era él", en cuanto a los campesinos que se desplazaron, manifestó que entre los afectados estaban," el señor BERNARDO CASTAÑO, presidente de una asociación, la señora PATRICIA JURADO, hija de don ALBERTO JURADO, DON MARINO GARCIA, la señora LUZ ELI GUAYABO, actualmente concejal del municipio."

4.1.2.3. Por su parte el señor LUIS ALBERTO HERRERA, se refirió al escenario de violencia suscitado en la vereda Ucrania y padecido por el solicitante, en los siguientes términos: que " de un momento a otro llegaron los paramilitares e hicieron sus trabajos y aplicaban la leyes de ellos,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

el tuvo un problema con x vecino, y a raíz de eso pues creo que lo paramilitares fueron y lo sacaron de la casa por que pues el estaba mejorando la finca... con ciertos cultivos, lo hicieron sacar de allá tomándose tensa la situación, eso fue entre el 2008-2009..., después volvió al pueblo."

4.1.2.4. Avanzando con el razonamiento en alza, y precisando el contexto de la solicitud, se tiene que el mayor accionar del grupo PARAMILITAR en la región de Fresno, se dio entre los años 90 y el 2005, tiempo en el cual se perpetraron múltiples violaciones al Derechos Internacionales Humanitario, de los habitantes de la zona, cesando en el año 2005, con ocasión a la desmovilización dada al interior del grupo subversivo; igualmente se advierte que ninguna de las entidades publicas requeridas, certificaron que la vereda UCRANIA, fuera un foco de operación bélica; por ultimo se avizora que el solicitante abandonó su predio y la vereda en cita, para la época del 2009, motivado por la amenaza que le hiciere el comandante paramilitar del momento, identificado como el "CALVO".

4.1.2.5. Luego entonces, analizando el esbozo, podría pensarse en un primer evento que, el desplazamiento del señor NELSON CASTAÑO HENAO, se produjo fuera del lapso en que los paramilitares operaron en la zona, los cuales dejaron aparentemente las armas en el año 2005, sin embargo, ello se desvirtúa, con las probanzas allegadas por la unidad dentro del contexto de violencia, revelando la subsistencia de células del grupo beligerante en el municipio de Fresno-Tolima, denominadas las "AGUILAS NEGRAS", operante en la región actualmente.

4.1.2.6. Llegados a este punto, es de resalta la presencia violenta del grupo paramilitar, en el norte del Tolima, el cual interactuó en las veredas que conforman dichos municipios, entre ellas la población de UCRANIA, cumpliendo con su ideología de acaparar la mayor cantidad de terreno posible, para implementar sus fines políticos; pues entiende esta vista judicial que la autoridad para la época, eran los paramilitares, y por ello la población no denunciaba las atrocidades que se perpetraban.

4.1.2.7. Hecha esta precisión, y conforme al acervo probatorio integrado en el tramite procesal, se logra establecer que el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, se desplazó a principios del año 2009, de la vereda la UCRANIA, por el accionar de paramilitares, siendo objeto de amenazas mortuorias, obligándolo a desamparar sus enseres, y único sustento económico, cambiando su estilo de vida, padecer angustias y necesidades en otro departamento, al punto de no soportar dichas condiciones, pues debió retornar a la vereda, sometándose a vivir de caridad, en una casa cerca de su finca, ya que su morada se incineró, demostrándose a plenitud que se ha cumplido con los requisitos exigidos en la ley, en lo atinente a la vulneración de las normas internacionales de derechos humanos y a la época en que acaeció su desplazamiento, toda vez que fue con posterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y uno.

4.1.3. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata al señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, con el fundo, es su calidad de **PROPIETARIO**; atributo que adquiere parcialmente el 13 de septiembre de 2003, por compra formal efectuada conjuntamente con el señor OSCAR MARTIN



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

Radicado No.
73001312100220150016000

GRANADOS TAFUR, al ciudadano HORACIO GONZALEZ FLORIDO, mediante la escritura pública N° 512; posteriormente en el año 2007, efectúa negocio jurídico de compraventa de la porción de terreno restante, al señor OSCAR GRANADOS TAFUR, a través de la escritura pública N° 502 del 18 de julio de citado año, circunstancias éstas que se evidencian en los documentos escriturarios como en los certificados de tradición que obran en el plenario.

4.1.4. Obligación crediticia adquirida con el Banco Agrario.

4.1.4.1. Como quiera que al llevar a cabo el estudio del certificado de tradición adjunto con la solicitud, este despacho pudo constatar, que sobre el inmueble objeto de restitución, el Juzgado Promiscuo Municipal de fresno-Tolima, ordenó una medida cautelar, consistente en el embargo ejecutivo con acción mixta del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del aquí solicitante, se ordenó oficiar a la citada entidad financiera para que informara sobre el estado de la obligación y al juzgado para que indicara el estado actual en que se encontraba la actuación procesal, ordenándose la suspensión de la misma.

4.1.4.2. Mediante oficio 007 de fecha 14 de enero de la presente anualidad el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de fresno- Tolima, informó las diferentes actuaciones surtidas en el proceso, que con fecha 3 de diciembre de 2015, se dispuso suspender el trámite del proceso y se ordenó notificar al secuestre JOSE LUIS GALEANO GONZALEZ, a fin de que rinda informe solicitado por este despacho.

4.1.4.3. Por su parte el Banco Agrario a través de la señora Magnolia Pulido Castillo, Profesional Universitaria Gerencia de Desembolsos y Activas del Banco, a través de correo electrónico fechado cuatro de marzo de dos mil dieciséis, certifica que el veintitrés de agosto de dos mil siete 23/08/2007/ , se desembolsó la suma de dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000.00), para compra de tierra de uso agropecuario y a la fecha tiene 2529 días de mora, siendo el estado de la obligación castigado.

4.1.4.4. Sobre el particular ha de tenerse en cuenta, que de acuerdo al acervo probatorio ya relacionado, el señor Nelson Mauricio Castaño Henao, se desplazó del inmueble a principios del año 2009, siendo esta especialísima circunstancia la que ocasiono que incurriera en mora en su obligación contraída con la entidad financiera, por lo que se hace indispensable referirnos a la normatividad y jurisprudencia pertinente.

4.1.4.5. El artículo 128 de la ley 1448 de 2011, establece:

“Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración”. (Subrayado fuera se texto).

Parágrafo. *“ Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

Radicado No.
73001312100220150016000

4.1.4.6. Siendo el desplazamiento forzado, uno de los grandes flagelos de la población colombiana, es forzoso tenerse en cuenta el principio de solidaridad, el cual se aplica a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y según el cual, es deber del Estado y de los particulares, acudir con la ayuda necesaria, dentro del ámbito de sus competencias, para que estas personas, superen el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.

Principio que tiene fundamento en la propia Constitución Nacional, artículos primero y segundo cuando estipula:

ARTICULO 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4.1.4.7. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado, en los siguientes términos:

"Se vulneran los derechos fundamentales alegados por una persona desplazada (vida, igualdad, libertad u otro derecho fundamental), cuando una entidad bancaria le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir tal pago?"

"La respuesta es sí, pues este desconocimiento rompe el deber de solidaridad frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en cuyo caso, es deber del Estado o de los particulares, según la situación, de acudir con la ayuda necesaria, dentro de la órbita de su competencia". Sentencia T419 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

"El principio de solidaridad impone a las entidades financieras un deber de consideración hacia los deudores del sistema financiero que han sido liberados después de un secuestro. En desarrollo de sus actividades, estas entidades no pueden imponerles a los deudores que hayan sido secuestrados cargas que superen sus posibilidades de cumplir libre y responsablemente sus obligaciones financieras. Particularmente, en aquellas circunstancias en que la conducta de las entidades bancarias incida directamente sobre las posibilidades de readaptación a la actividad económica y social de estas personas" Sentencia T-520 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4.1.4.8. Así las cosas, es claro, que si bien es cierto el señor Nelson Mauricio Castaño Henao, incurrió en mora en la obligación que adquiriera con el Banco Agrario de Colombia, no es menos cierto, que esta particular situación acaeció por cuanto el citado señor se vio forzado a abandonar su inmueble, por el actuar de los grupos armados al margen de la ley, más exactamente la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", quienes le dieron la orden que debía abandonar la zona, situación que no le permitió obtener la productividad del predio, para cubrir las cuotas que le fueran establecidas por la entidad bancaria.

Es por lo anterior, que los organismos estatales y la entidad financiera deben tener en cuenta el principio de solidaridad y en tal sentido otorgar un trato especial, consistente en la adopción de medidas de alivio que faciliten el pago de obligaciones dinerarias contraídas por la víctima, de manera tal que tenga la posibilidad de adaptarse a la vida económica y social junto con su núcleo familiar.

4.1.4.9. De otra parte debe tenerse en cuenta que el propósito del proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, es ejercer una coacción sobre el deudor, que en ejercicio de la autonomía de su voluntad decidió asumir determinadas obligaciones y posteriormente, bajo ese mismo racero decide incumplir ese compromiso, incurriendo en mora.

Como quiera, que en el caso que ocupa la atención del despacho, la moratoria en que incurrió el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, fue por razones ajenas a su voluntad, relacionados con graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos (desplazamiento forzado), considera este despacho que no es viable hacer exigible la obligación, toda vez que no se le permitiría a la víctima, rehacer su vida económica, social y familiar, sino por el contrario se le extirparía el único medio de subsistencia que le queda.

Por las consideraciones expuestas, a este estrado judicial, no le queda otro camino que ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno- Tolima, dar por terminado el proceso ejecutivo mixto que allí cursa en contra del solicitante, levantando las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Ahora bien, no puede dictaminar este despacho que la entidad financiera condone la obligación, por cuanto esto atentaría contra la libertad de contratación y la estabilidad del sistema financiero, en consecuencia, se propenderá por una armonización de los intereses en conflicto, en tal sentido se debe pactar un acuerdo de pago, entre el solicitante y la entidad financiera, atendiendo el principio de solidaridad y en el cual intervendrá el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a quien se le ordenará aliviar la obligación que por concepto de pasivo financiero existe, toda vez que el Banco Agrario es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera.

4.1.5 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

Determinación a la que se llega, en tanto que, el solicitante retornó a la vereda la UCRANIA en el municipio de Fresno-Tolima, y de las declaraciones se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima por desplazamiento forzado, al señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificado con C.C. No. 75.062.722, y a los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge LUZ HELENA GRANADO TAFUR con C.C. N° 65.813.412, y sus hijos NICOLAS CASTAÑO, TATIANA CASTAÑO y DANIEL CASTAÑO.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificado con C.C. No. 75.062.722, y a los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge LUZ HELENA GRANADO TAFUR con C.C. N° 65.813.412, y sus hijos NICOLAS CASTAÑO, TATIANA CASTAÑO y DANIEL CASTAÑO.

TERCERO: DECLARAR que el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO identificado con C.C. No. 75.062.722, ha demostrado su calidad de propietario, sobre el bien inmueble rural denominado El Lucero, con folio de matrícula inmobiliaria 359-3627, identificado con código catastral 00-05-0004-092-000, ubicado en la vereda Ucrania del municipio de Fresno-Tolima, cuenta con una superficie de SEIS HECTAREAS CON OCHO MIL SIETE METROS CUADRADOS (6,8007 Has), centrándose alinderados de la siguiente manera:

EL LUCERO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
72	1067367,611	891514,7455	5°12'16.732"N	75°3'21.629"W
74	1067322,792	891445,3881	5°12'15.278"N	75°3'23.879"W
77	1067349,686	891319,8553	5°12'16.139"N	75°3'27.956"W
82	1067495,75	891274,4063	5°12'20.891"N	75°3'29.439"W
86	1067438,943	891211,6473	5°12'19.039"N	75°3'31.474"W
89	1067513,604	891165,269	5°12'21.467"N	75°3'32.983"W
90	1067592,116	891221,1831	5°12'24.825"N	75°3'31.172"W
93	1067541,041	891340,0327	5°12'22.369"N	75°3'27.310"W
94	1067615,979	891349,2398	5°12'24.808"N	75°3'27.015"W
99	1067586,016	891546,6512	5°12'23.843"N	75°3'20.604"W



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. 68

Radicado No. 73001312100220150016000

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.90, se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.93, alinderado por cerca y colindando por el predio de GILMA JURADO con una distancia de 142,068 metros, de allí se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No.94, alinderado por cerca y colindando el predio de GILMA JURADO con una distancia de 75,501 metros, de allí se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.99, alinderado por la Quebrada aguas arriba y colindando el predio de LUIS JURADO con una distancia de 203,635 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.99, en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 72, alinderado por cerca y colindando con el predio de ALBERTO ARCILA con una distancia de 223,270 metros
SUR:	Desde el punto No.72, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.74, alinderado en parte por cerca y en parte sin balera no demarcado físicamente y colindando con el predio de ALBERTO ARCILA con una distancia de 83,150 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.77, alinderado por la Quebrada aguas abajo y colindando con el predio de JORGE VARDON con una distancia de 135,972 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.77, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 82, alinderado por la Quebrada aguas abajo y colindando con el predio de GUSTAVO AVILA con una distancia de 150,968 metros, de allí se continúa en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.86, alinderado por la Quebrada aguas abajo y colindando con el predio de GUSTAVO AVILA con una distancia de 92,369 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.89, alinderado por la Quebrada aguas abajo y colindando con el predio de GUSTAVO AVILA con una distancia de 106,565 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea recta hasta llegar y cerrar en el punto No.90, alinderado por cerca y colindando con el predio de GILMA JURADO con una distancia de 96,287 metros.

CUARTO : ORDENAR la restitución del derecho de propiedad, a favor de NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO identificado con C.C. No. 75.062.722, respecto del predio rural denominado El Lucero con folio de matrícula inmobiliaria 359-3627, y código catastral 00-05-0004-092-000, ubicado en la vereda Ucrania del municipio de Fresno-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-3627. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-3627, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio EL LUCERO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1º del acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima (reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales, especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Fresno(Tolima) Vereda Ucrania, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.062.722, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Fresno (Tolima).

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que las deudas adquiridas por concepto de servicios públicos domiciliarios adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera.

DECIMO SEGUNDO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

Radicado No.
73001312100220150016000

formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno- Tolima, que disponga la terminación del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, iniciado por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Nelson Mauricio Cataño Henao, radicado bajo el No. 73-283-40-89-001-200900149-00 y en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado, comunicando lo pertinente al señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, en su calidad de secuestre designado, ordenado si es del caso que proceda a rendir cuentas.

DECIMO CUARTO: Ordenar al solicitante y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, deben llegar a un acuerdo de pago, en el que mediara el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previniendo a la entidad financiera sobre su obligación de aplicar la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es decir, desplegar una conducta solidaria frente al señor CASTAÑO HENAO, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad.

DECIMO QUINTO: De igual manera, ordenar al Banco Agrario, que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que se eliminen las anotaciones del solicitante en las centrales de riesgo financiero, en el evento de que haya sido reportado el incumplimiento respecto de la obligación aquí referida.

DECIMO SEXTO: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto de pasivo financiero la obligación que NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificado con C.C. No. 75.062.722, tiene con el Banco Agrario de Colombia, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que fuera adquirida con antelación al hecho victimizante y sobre la cual incurrió en mora con motivo de su desplazamiento.

DECIMO SÉPTIMO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 148 de 2011.

DECIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Fresno- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda UCRANIA, del Municipio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 68

**Radicado No.
73001312100220150016000**

de Fresno(Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO NOVENO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación del proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

VIGÉSIMO: Otorgar a el señor NELSON MAURICIO CASTAÑO HENAO, identificada con C.C. No. 75.062.722 (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio EL LUCERO, ubicado en la vereda UCRANIA del municipio de Fresno –Tolima.

VIGESIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Fresno(Tolima) y al Ministerio Público.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez